República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-13758750-APN-VOCIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 6 de Febrero de 2023

Referencia: Sentencia 48.286-I SUCESIÓN DE MERLI ENRRI JOSÉ – ARIZA, GLADIS NORA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIN

En la Ciudad de Buenos Aires, en el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “A” Dres. Pablo A. Porporatto (Vocal Subrogante de la 3° Nominación), Agustina O´Donnell (Vocal Subrogante de la 1° Nominación) y Laura A. Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) a efectos de resolver la causa N° **48.286-I** caratulada “**SUCESIÓN DE MERLI ENRRI JOSÉ – ARIZA, GLADIS NORA** s/recurso de apelación” y sus acumuladas N° 48.543-I “MERLI NATALIA s/recurso de apelación”, 48.540-I “MERLI CORINA s/recurso de apelación”, 48.541-I “ MERLI GUILLERMO s/recurso de apelación” y 48.542-I “ARIZA GLADIS NORMA s/recurso de apelación”,

El Dr. Porporatto dijo:

I.- Que en autos N° 48.286-I caratulado “Sucesión de Merli Ennri José- Ariza Gladis Nora” a fs. 54/61vta. la actora interpone recurso de apelación contra las Resoluciones Nº 129/2017 (DV CRRI) y 130/2017 (DV CRRI), ambas de fecha 12 de septiembre de 2017, dictada por la AFIP-DGI. Mediante la primera de ellas se determinó de oficio su obligación tributaria respecto del Impuesto a las Ganancias para los períodos fiscales 2011 y 2012, con más intereses resarcitorios y se difirió la aplicación de sanciones de conformidad con el art. 20 de la ley 24.769, por el Impuesto a las Ganancias para el período fiscal 2012. En tanto que por el segundo acto administrativo se determinó su obligación tributaria respecto del Impuesto al Valor Agregado para los períodos fiscales 01 a 12/2011 y 01 a 06/2012, con más sus respectivos intereses resarcitorios.

En autos N° 48.543-I, 48.540-I y 48.541-I, caratulados “Merli Natalia”, “Merli Corina” y “Merli Guillermo”, respectivamente, a fs. 294/309, 553/568 y 857/872 se interpusieron sendos recursos de apelación contra las Resoluciones N° 171/2017 (DV CRRI), 172/2017 (DV CRRI), 173/2017 (DV CRRI), 174/2017 (DV CRRI), 175/2017 (DV CRRI) y 176/2017 (DV CRRI), todas ellas de fecha 20 de diciembre de 2017, dictadas por la AFIP-DGI, por las cuales se determinaron sus obligaciones tributarias como sujetos responsables de las obligaciones determinadas de oficio según las Resoluciones 129/2017 (DV CRRI) y 130/2017 (DV CRRI) a la

Sucesión de Merli Enrri José, hasta su participación en una sexta parte en el haber hereditario, en concepto de Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2011 y 2012) e Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 01 a 12/2011 y 01/06/2012), con más sus respectivos intereses resarcitorios.

Por último, en el expediente N° 48.542-I caratulado “Ariza Gladis Norma” a fs. 1098/1113 se interpuso recurso de apelación contra las Resoluciones N° 169/2017 (DV CRRI) y 170/2017 (CV CRRI), ambas de fecha 20 de diciembre de 2017, dictadas por la AFIP-DGI, por las cuales se determinó su obligación tributaria como sujeto responsable de las obligaciones determinadas de oficio según las Resoluciones 129/2017 (DV CRRI) y 130/2017 (DV CRRI) a la Sucesión de Merli Enrri José, hasta su participación de un 50% en el haber hereditario, en concepto de Impuesto a las Ganancias (períodos fiscales 2011 y 2012) e Impuesto al Valor Agregado (períodos fiscales 01 a 12/2011 y 01/06/2012), con más sus respectivos intereses resarcitorios y se difirió la aplicación de sanciones de conformidad con el art. 20 de la ley 24.769, por el Impuesto a las Ganancias para el período fiscal 2012.

Exponen los recurrentes los argumentos de hecho y de derecho en que fundan sus pretensiones y solicitan se revoquen las resoluciones apeladas, con costas. Ofrecen prueba y hace reserva del caso federal.

II.- Que a fs. 75/87vta., 322/342, 641/654, 883/902 y 1130/1139vta. el Fisco Nacional contesta los traslados conferidos y solicita que por las razones de hecho y de derecho que expone, se rechace el planteo de los recurrentes y se confirmen las resoluciones recurridas, con costas. Acompaña los antecedentes administrativos y plantea el caso federal.

III.- Que a fs. 348, 659, 905 y 1152 obran agregadas las sentencias mediante las cuales se dispuso acumular los expedientes N° 48.543-I, 48.540-I, 48.541-I y 48.542-I al que lleva el N° 48.286-I. A fs. 1184 se abre la causa a prueba.

IV.- Que a fs. 1197/1200 los actores informan que habiéndose acogido a la ley 27.541 y sus modificatorias desisten de la apelación oportunamente iniciada. Acompañan formulario F. 1003 de adhesión al plan de facilidades O067769 realizado con el CUIT del causante el 29/10/2020, en una única cuota, en los términos de la ley 27.562, detalle de las obligaciones regularizadas y pagos (cfr. fs. 1204/1219).

Corrido el traslado el Fisco Nacional manifiesta que la contribuyente presentó el plan O067769 de fecha 29/10/2022, el cual se encuentra con perfil “Resto”, habiendo sido encuadrado en el inc. e) de la R.G. 4816/2020, por lo cual no tenía la obligatoriedad de poseer certificado MIPyMe y que realizó el pago al contado el mismo día.

Asimismo, comunica que no ha cumplido con la declaración jurada informativa prevista por el art. 59 de la R.G. 4816/2020 y que de la consulta de sus bases de datos surge que no se encuentra incursa en las causales de exclusión prevista por los incisos a) y b) del art. 16 de la ley 27.541, no contando con los elementos para informar respecto de los restantes incisos.

Ello así, a fs. 1247 la recurrente expresamente se allana y desiste de toda acción y derecho, incluso del de repetición, por los conceptos y montos por los que formula el acogimiento y manifiesta con carácter de declaración jurada que ninguno de los actores se encuentran incursos en ninguna de las causales de exclusión del art. 16 de la citada norma. Asimismo, sostiene que no puede exigírsele la condición de sujeto previsto en el art. 8 de la ley 27.541 dado que “la empresa” está dada de baja de antes de la existencia de dicha formalidad.

En tanto que requerido el ente recaudador respecto de la fecha de baja de las actividades del causante hace saber a

fs. 1264 que éste registra la “Baja Definitiva” en los Impuestos al Valor Agregado y a las Ganancias desde 07/2018. Acompaña a fs. 1261/1263 constancias del Sistema Registral al respecto.

V.- Que mediante PV-2022-139038154-APN-VOCIII#TFN se elevan los autos a conocimiento de la Sala A.

VI.- Que en función de lo expuesto y habiendo la apelante acreditado el acogimiento al régimen de la ley 27.562 respecto de la deuda apelada en los autos N° 48.286-I y manifestado su allanamiento total e incondicional a la pretensión fiscal desistiendo de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos involucrados en autos, y que se hace cargo de las costas y costos del juicio y no surgiendo de las constancias de autos que la recurrente se encuentre comprendida en las exclusiones previstas por los artículos 8 y 16 de la Ley Nº 27.541 y sus modificatorias, corresponde tener a la recurrente por desistida de la acción y del derecho, incluso el de repetición en la presente causa, respecto de las Resoluciones N° 129/2017 y 130/2017, con costas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la citada ley y arts. 7, 10 y siguientes de la Resolución General N° 4667/2020 y concordantes de la Resolución General N° 4816/2020.

VII.- Que respecto a la condonación de los intereses correspondientes a las Resoluciones N° 129/2017 y 130/2017, cabe destacar que el acogimiento de la actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 9º de la Ley 27.541 y sus modificatorias, tiene como efecto el desistimiento de acciones, reclamos o recursos en trámite, así como de toda acción y derecho, incluso el de repetición, respecto de las obligaciones regularizadas, siendo este el alcance del pronunciamiento a dictarse en la presente causa. Ello sin perjuicio de que el Organismo Fiscal deberá tenerlo en consideración al momento de verificar el cumplimiento de las condiciones previstas en los artículos 25 y 46 de la RG 4816/2020 y el criterio adoptado por la Sala B que integro como Vocal titular a los efectos de la conformación de la base de cálculo para la regulación de honorarios, ajustado a la doctrina plenaria de la Alzada fijada en los autos “ALPARGATAS SAIC c/ DIRECCIÓN GENERAL IMPOSITIVA s/ RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” de fecha 16/12/2020.

VIII.- Que respecto de las causas N° 48.543-I, 48.540-I, 48.541-I y 48.542-I en atención al relato efectuado, en tanto la deuda principal ha sido totalmente regularizada mediante la suscripción del plan de facilidades de pago O067769 de fecha 29/10/2020, el que fue concelado en efectivo en una única cuota el mismo día, conforme lo informado por el propio organismo recaudador, corresponde declarar que la cuestión a tratar en dichos expedientes ha devenido abstracta, las costas se imponen en el orden causado.

La Dra. O´Donnell dijo:

I.- Atento lo establecido por los arts. 8 y 9 de la ely 27.562 (B.O. 26/08/2020), que estableció un régimen de regularización de deuda tributarias y de condonación de intereses, multas y demás sanciones al que se refiere el Título IV del Capítulo I de esa ley y teniendo en consideración las constancias de autos referidas en los considerandos I.- a IV.- del voto del Vocal Instructor, corresponde:

1)Tener a la recurrente por desitida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace a los impuestos y a los intereses resarcitorios determinados en las Resoluciones N° 129/2017 y 130/2017, en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de la ley 27.562, con costas.

2) Tener por condonado, de acuerdo con el art. 11, inc. c) de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos, con costas en el orden causado.

II.- Por su parte, adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructur en el considerando VIII.- de su voto.

La Dra. Guzmán dijo:

Que adhiere al voto del Dra. O' Donnell.

Por ello, por mayoría, **SE RESUELVE**

1) Tener a la recurrente por desitida de la acción y del derecho, incluso del de repetición, en lo que hace a los impuestos y a los intereses resarcitorios determinados en las Resoluciones N° 129/2017 y 130/2017, en la medida establecida en el art. 11, inc. c) de la ley 27.562, con costas.

2) Tener por condonado, de acuerdo con el art. 11, inc. c) de la ley 27.562, el proporcional restante de intereses que no han sido desistidos, con costas en el orden causado.

3) Declarar que los recursos interpuestos en las causas N° 48.543-I, 48.540-I, 48.541-I y 48.542-I han devenido abstractos, con costas en el orden causado.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.-

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 15:45:15 -03:00

Agustina O'Donnell
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 17:36:52 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 17:42:51 -03:00

Pablo Alejandro Porporatto
Vocal Subrogante
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.02.06 17:42:51 -03:00